

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 562-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra el auto de 9 de febrero de 2016 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N°. 17751-2016-0123, por no encontrar violación del derecho al debido proceso en las garantías a la motivación y a recurrir del fallo.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 30 de mayo de 2006, el señor Carlos Cárdenas Maratía, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía “Representaciones y Ventas S.A. Reyventas” (“Reyventas”), inició una acción subjetiva contra la Corporación Aduanera del Ecuador ahora Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, impugnando la resolución N°. GGN-DRR-RE-0834 de 8 de mayo de 2006.¹ *El juicio fue signado con el N°. 09501-2006-6754* y su conocimiento recayó en el Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil (“Tribunal”).
2. El 8 de enero de 2016, el Tribunal declaró con lugar la demanda de impugnación deducida por el señor Carlos Cárdenas Maratía, en su calidad de gerente general y representante legal de la Compañía Reyventas, dejando sin valor la *resolución* N°. GGN-DRR-RE-0834 de 8 de mayo de 2006, así como las respectivas rectificaciones de tributos.
3. El 28 de enero de 2016, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso recurso de casación.

¹ Dicha resolución fue dictada dentro del reclamo administrativo N°. 262/264 – 2006 (acumulados), suscrita por el gerente general de la Corporación Aduanera del Ecuador. Misma que negó el reclamo y declaró la validez y legalidad de las rectificaciones de tributos de dos importaciones que la CAE pretendía cobrar a Reyventas en aplicación de la salvaguardia impuesta por la Comunidad Andina a la partida arancelaria del aceite de soya. La cuantía de la causa asciende a USD 25.042,35.

4. El 29 de febrero de 2016, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite el recurso de casación por encontrar que no existía concordancia entre los vicios alegados, las causales invocadas y su fundamentación.²

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 18 de marzo de 2016, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (*“accionante”*) *presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra del auto de 29 de febrero de 2016 (“auto impugnado”)*. Esta acción fue admitida el 26 de abril de 2016.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 11 de agosto de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de las partes procesales

3.1. De la parte accionante

9. De la revisión de la demanda, se desprende que el accionante considera que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la defensa, a la motivación, a recurrir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los números 1 y 7 letras a), l), m) del artículo 76; artículos 75 y 82 de la CRE.
10. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el accionante considera que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario vulneró dicho derecho al no aplicar

² Para el conocimiento del recurso de casación el proceso fue signado con el N°. 17751-2016-0123.

las normas del artículo 7 y 8 de la Ley de Casación, pues, a su criterio, cumplió con los requisitos formales para su admisión. De tal forma, no correspondía que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional se refiera al fondo del recurso al momento de admitir a trámite el mismo.

- 11.** En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa, el accionante indicó:

Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN, Y NO POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA, trasgredió el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, ocasionando la grave indefensión.

- 12.** Los principales argumentos empleados por el accionante para justificar a la presunta vulneración del derecho a la motivación, son que el auto impugnado:

no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al escrito que contiene el recurso (...) ha omitido (...) todos los puntos en los que fue fundamentado el recurso de casación interpuesto; obviando pronunciarse sobre la real fundamentación por el que fue interpuesto la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Además, indica: LO ÚNICO QUE REALIZA LA SALA EN LOS CONSIDERANDO CUARTO Y QUINTO DE LA SENTENCIA, ES TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN N°. 993 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CAN, COMO CIERTOS ARTÍCULOS, SIN HABER RAZONADO O ARGUMENTADO DEBIDAMENTE LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS AL CASO CONCRETO.

- 13.** Sobre la presunta vulneración del derecho a recurrir, el accionante manifiesta que si el recurso de casación fue concedido por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil, lo que correspondía era que dicha actuación sea ratificada por el conjuce de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

- 14.** Finalmente, sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el accionante indicó que:

La Sala de Conjuces de la Corte Nacional de justicia (sic), al inadmitir el recurso de casación debidamente interpuesto, por entrar a conocer la indebida o debida fundamentación propia del referido recurso, cuando éste es un requisito de fondo y no de forma (siendo los requisitos de forma los únicos en que debe de entrar a conocer la Sala de Conjuces), está transgrediendo la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva

- 15.** Bajo estas consideraciones, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, disponiendo que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resuelva nuevamente sobre la admisibilidad del recurso de casación.

3.2. De la parte accionada

16. Mediante oficio N°. 858-2020-SCT-CNJ de 11 de agosto de 2020, el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia indicó:

[c]úmpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez, conjuez nacional, quien emitió el auto de fecha 29 de febrero de 2016, las 09h31, por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

IV. Análisis Constitucional

17. Respecto a las alegaciones planteadas por el accionante, esta Corte constata que sus fundamentos se subsumen en tres situaciones específicas:

- a. De la revisión de los párrafos 10 y 14 *supra*, esta Corte constata que dichas alegaciones se centran en una misma situación, a través de la cual el accionante considera que el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez de la Sala**”), al momento de resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, revisó el fondo del recurso de casación planteado. Dicha alegación será analizada a través de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplir las normas y derechos de las partes y seguridad jurídica.
- b. Por otro lado, en cuanto a la alegación contenida en el párrafo 12 *supra*, se observa que el accionante sostiene que el conjuez omitió pronunciarse sobre “*todos los puntos en los que fue fundamentado el recurso de casación interpuesto*”. Esta afirmación, la Corte analizará a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- c. Finalmente, en cuanto a las alegaciones expuestas en los párrafos 11 y 13 *supra*, el accionante afirma que, se transgredió su derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la defensa al inadmitirse su recurso de casación puesto que a su criterio al haberse concedido su recurso por parte del Tribunal *A quo*, lo que correspondía era que dicha actuación sea ratificada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

18. En tal sentido, esta Corte analizará los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplir las normas y derechos de las partes, motivación, defensa y recurrir, para lo cual se plantean los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿En el auto impugnado, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?

19. El artículo 76, número 7, letra l) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

20. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...).³

21. En consecuencia, con sustento en las bases constitucionales y jurisprudenciales referidas, este Organismo verificará, entre otros: **i)** si en la decisión impugnada se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se basó para resolver el caso; y, **ii)** si las autoridades judiciales explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.

22. Así, respecto los cargos enunciados por el accionante, esta Corte revisa que, al resolver el auto impugnado, el conjuez de la Sala realizó las siguientes consideraciones:

i. Indicó que se trata de un proceso que proviene del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2. de Guayaquil, en que detalló las partes procesales que intervienen y una breve reseña de la *litis*.

ii. En el punto 2 se refirió a la jurisdicción y competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República; artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación.

iii. En el considerando número 3 se refirió a la legitimación, considerando que el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Casación.

iv. En el punto 4, calificó la oportunidad indicando que el recurso ha sido presentado dentro del término legal conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley de Casación.

23. Sobre la base de dichas consideraciones, el conjuez de la Sala procedió a calificar la pertinencia del recurso de casación interpuesto. Así, realizó un análisis del

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1728-12-EP/19, párr. 28.

cumplimiento de los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación, en los siguientes términos:

existe errónea interpretación de los arts. 3, del Código Tributario; 257 de la Constitución de la República de 1998, vigente a la fecha de la presentación de la demanda; 3 de la Resolución N°. 993 de fecha 03 de febrero de 2006 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, publicada en la Gaceta Oficial N°. 1296 del 06 de febrero del 2006; y falta de aplicación del art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Es obligación de la recurrente precisar, en forma clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente. Por consiguiente en la fundamentación el recurrente debe dar cumplimiento a los requerimientos y condicionamientos que cada causal invocada requiere para su admisibilidad.

a. Sobre la revisión de la fundamentación de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el conjuer de la Sala argumenta:

(...) del contenido del cargo constante en el escrito de casación, podemos señalar que no existen argumentos tendientes a demostrar el error de interpretación del juez respecto a los arts. 3 del Código Tributario, y 257 de la Constitución de la República de 1998; no existe explicación alguna sobre el sentido o alcance correcto de las normas consideradas como infringidas, como tampoco se ha demostrado la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión.

El recurrente acusa a la sentencia de una errónea interpretación del art. 3 de la Resolución N°. 993 de fecha 03 de febrero del 2006, de la Secretaria General de la Comunidad Andina de Naciones. (...) De la fundamentación del cargo se puede establecer que si bien el recurrente establece el supuesto error de interpretación de la norma, y cuál según su criterio es el verdadero sentido y alcance de la norma, nada dice respecto a que el vicio ha sido determinante en la parte dispositiva de la decisión; esto es, no argumenta sobre cuál ha sido el efecto que provocó la errónea interpretación de la norma, requerimiento este ineludible al momento de fundamentar el recurso (...).

El recurrente al amparo de la causal primera sostiene que existe falta de aplicación del art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas (...) el recurrente no determina qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; tampoco argumenta sobre la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador; a lo que se debe añadir que en la fundamentación del cargo se recurre a disposiciones legales que no fueron consideradas como infringidas al momento de determinar las normas que han sido transgredidas en la sentencia y que se encuentran detalladas en el (...) escrito de casación.

b. Sobre la fundamentación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el conjuer de la Sala indica:

(...) el recurrente considera que por los vicios denunciados anteriormente (causal primera) son suficientes motivos para declarar nula la sentencia por falta de

motivación, argumentos estos que son contrarios a la esencia de la casación, la cual exige que cada uno de los cargos en los que se fundamentan las causales en las que se basa el recurso sean fundamentadas por separado, no pudiendo ser los mismos que sirvieron para fundamentar otra causal, pues las causales son independientes unas de otras, (...). La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado.

24. De esta forma, el conjuez de la Sala concluyó:

Al no haberse determinado en forma clara, precisa y concreta las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo conforme a las causales invocadas, el recurso carece de motivación. En consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente la causal invocada por el recurrente, pues la doctrina y la jurisprudencia, han puesto de manifiesto la importancia del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente para la admisibilidad del recurso, (...) [y], al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, (...), se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

25. Por las consideraciones expuestas, se constata que la autoridad judicial demandada enunció las normas en las que se fundamentó para resolver el caso, específicamente las normas atinentes al recurso de casación, contenidas en la Ley de Casación y la CRE.

26. A su vez, se verifica que la autoridad judicial explicó la pertinencia de la aplicación de estas normas con los antecedentes de hecho, concluyendo que el recurso debía ser inadmitido por no reunir los requisitos formales de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación.

27. Adicionalmente, este Organismo debe precisar que el recurso de casación es estrictamente formal, y el mismo comprende una fase de admisión en la cual se verifican los requisitos establecidos por la ley de la materia y las formalidades exigidas para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación. Así, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Sala de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no implica que el rechazo o inadmisión del recurso de casación comporte *per se* una vulneración de derechos.⁴

28. En consecuencia, la motivación del auto impugnado encaja con los supuestos de motivación que establece la letra l del número 7 del artículo 76 de la CRE.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 787-14-EP/20, párrs. 26 y 30. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 262-13-EP/19. Párr. 28. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1629-14-EP/19.

4.2. ¿En el auto impugnado, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

29. El artículo 82 de la Constitución establece lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

30. En ese sentido la sentencia N°. 2034-13-EP/19, esta Corte determinó que:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

31. La CRE en el numeral 1 del artículo 76, prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).

32. De esta forma, la CRE es clara en establecer que el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas, así como de los órganos de justicia, es fundamental para garantizar el debido proceso, pues asegura que todas las decisiones sean adoptadas con estricto apego a la normativa vigente, a fin de evitar que los poderes públicos actúen arbitrariamente.

33. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE en su artículo 82 determina que el mismo “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*” que le permiten al individuo tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas⁵.

34. En este sentido, cabe recalcar que, si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso, por lo que esta Corte los analizará de forma conjunta.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20

35. Sobre la base de lo expuesto en los párrafos 22, 23, 24, 25 y 26 *supra*, se observa que la Sala realizó un examen de admisibilidad, puesto que su análisis se centró en las fallas e inconsistencias del recurso y no en si la sentencia recurrida efectivamente incurrió en los errores alegados.⁶ De ahí, que no se observa que haya existido arbitrariedad alguna por parte de la Sala, y por el contrario, se constata que actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal que regula la fase de admisibilidad.⁷ Por ende, esta Corte observa que el conjuez fundamentó la inadmisión del recurso en normas claras, previas, públicas y aplicadas por la entidad competente. De ahí, que no existió arbitrariedad alguna por parte del conjuez, ergo, no existe una vulneración a este derecho.
36. Finalmente, sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte verificó que se han aplicado y cumplido las normas que el conjuez consideró pertinentes al caso y, a partir de las argumentaciones expuestas en los acápites precedentes, se ha garantizado los derechos del accionante.

4.3. ¿En el auto impugnado, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y de recurrir del accionante?

37. El accionante considera que al ser concedido su recurso de casación por el Tribunal, el conjuez de la Sala debió ratificar dicha actuación, lo que no sucedió en el caso *in examine*.
38. Al respecto es importante señalar que el Tribunal estaba en la obligación de verificar que el recurso cumpla con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación -norma vigente a la época-⁸

⁶ Para ello, se fundamentó en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación para su inadmisión.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

⁸ Ley de Casación. Codificación 1. Registro Oficial Suplemento N°. 299 de 24 de marzo de 2004. “Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso. Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.”

39. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la norma *ibídem*, al conjuez le corresponde examinar si el recurso había sido debidamente concedido, por lo que en su primera providencia debe resolver si se admite o se niega el mismo. Es decir, que la concesión del recurso por parte del Tribunal *aquo*, en ningún caso exime a los conjueces de realizar el examen de admisibilidad ni les obliga a ratificar la providencia de inferior.
40. En el caso *súbdice*, conforme se refirió en los párrafos 23-26, el conjuez realizó un examen de admisibilidad, por lo que la inadmisión del recurso deviene del incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación. En consecuencia, se observa que el conjuez no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
41. Respecto al derecho a la defensa, se observa que el accionante tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones ante la autoridad judicial, y que activó los recursos que estuvieron a su alcance -recurso de casación-, por lo que esta Corte no observa que el accionante haya quedado en indefensión, ergo no existe violación al derecho referido.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 562-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese.-

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL